

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 26 de Mayo del 2021

HORA: 3:07:42 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA**, con el radicado; 202000126, correo electrónico registrado; victorjuliancol@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RepyApelcontraSuspnManizl20210526.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210526150742-RJC-26469

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES
E. S. D.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 2020-0126
Causante: María de los Ángeles Gallón de Gallo
Referencia: Recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACIÓN**

VÍCTOR JULIÁN MORENO MOSQUERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN**, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION- Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, el cual niega la petición de suspensión del proceso de la referencia.

La razón aducida por su despacho para no acceder a la suspensión estriba en que: *“...el artículo 162 del mismo estatuto establece la procedencia de la suspensión y sus efectos: “... la suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...” (resaltado fuera del texto). En el caso a estudio se tiene que el presente proceso liquidatorio, no se encuentra en la etapa procesal para proferir sentencia, de hecho, ni siquiera se la llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no es procedente la suspensión del presente proceso de SUCESION INTESTADA...”¹.*

Sin embargo, consideramos que continuar adelante con el presente proceso constituye un atentado contra derechos fundamentales de mi cliente y su grupo familiar, quienes son sujetos de especial protección y condición de vulnerabilidad, y en tal sentido, solicitados la **INAPLICACIÓN, EN FORMA EXCEPCIONAL Y PARA ESTE CASO CONCRETO, EL ARTÍCULO 162 DEL C.G.P.**, según las razones y fundamentos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Tal y como se expresó en la solicitud de suspensión, el presente proceso de Sucesión Intestada terminará con una sentencia que consiste en la aprobación del trabajo partitivo de los bienes y deudas que sean aprobados en diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: Es claro, y está evidenciado en los anexos arrimados con la solicitud de suspensión (demanda prescripción adquisitiva presentada por mi cliente ante el Juzgado de Itagüí, y su respectiva contestación y contrademanda presentada a través de apoderado judicial por parte de los demás herederos reconocidos en este trámite sucesoral); que solo existe un **ÚNICO BIEN** objeto de interés procesal y material como integrante de la masa sucesoral, y es el mismo bien que se encuentra en litigio civil ante el Juzgado de Itagüí (Ant.).

TECERO: Que ante la injerencia que tiene las resultas del trámite Civil en Itagüí, con el trámite sucesoral de Manizales, y dado que el objeto de la sentencia en

¹ Extraído de la providencia recurrida, auto interlocutorio del 20 de Mayo de 2021.

este caso gira entorno al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-357448**, deviene no solamente lógico suspender este trámite liquidatorio; sino que significa evitar un desgaste del aparato jurisdiccional, y a su vez, evitar el abuso en el ejercicio del derecho por parte de los herederos determinados demandados en el trámite civil ante el Juzgado de Itagüí, quienes pretenden afectar el mínimo vital de mi cliente y su grupo familiar con la práctica de la medida cautelar de secuestro, la cual al día de hoy no se encuentra en firme, gracias al recurso que está pendiente por resolver su oficina judicial.

CUARTO: Que siendo consciente que ud., como juez esta obligado a la aplicación de las reglas procesales, como la referenciada en auto que se recurre mediante este escrito; no es menos cierto, que el derecho procesal no puede estar por encima del derecho sustancial, máxime cuando la materia de dichas garantías está en situación de amenaza por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran mi cliente y las mujeres, adultas mayores; pues se reitera, mi representado que es una **persona adulta mayor** de (63 años), **no pensionado, sin estudios profesionales, bachillerato sin terminar**, cuyo ingreso y **mínimo vital dependen** de la administración en calidad de poseedor y dueño del inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria No.: 001-357448, habitada por él y su familia, condición probada sumariamente con la declaración extrajudicial que reposa en el expediente; y además tiene a su cargo el cuidado y manutención de la señora María Olga Giraldo de Hernández, adulta mayor de (74 años), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.642.767, quien es su suegra y la señora Marleny Hernández Giraldo, de (53 años), quien es su cónyuge, ambas mujeres en situación de vulnerabilidad que no cuentan con pensión u otros ingresos para subsistir. Reitera mi cliente, mi cliente que su familia depende única y exclusivamente de los ingresos recibidos en razón de la administración como dueño y poseedor del bien inmueble 001-357448.

QUINTO: En tal virtud, se solicita la **INAPLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 162 del C.G.P.**, pues según mi cliente, continuar adelante con este proceso sucesoral, sin definir y resolver primero el proceso Civil de pertenencia, atenta y pone en riesgo sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, estabilidad emocional, salud mental y dignidad humana, pues las pretensiones y presiones que ha recibido por parte de sus hermanos para que entregue el bien inmueble que considera suyo, buscan asfixiarlo económicamente para que no continúe en el debate jurídico y legal, y así se ve coaccionado a aceptar una conciliación. Se suma a estos miedos y temores la posibilidad de perder su hogar o que se retengan los dineros que son fruto del trabajo de mi cliente, en su calidad de dueño poseedor y administrador, cuando su familia de mujeres adultas mayores vulnerables y dependientes de él, en tiempos de pandemia y Covid-19, donde lo único seguro que tienen es su casa para resguardarse de esta tragedia mundial.

SEXTO: En este sentido, es evidente que sustancialmente y siguiendo las voces del artículo 228 de la Constitución Política, que nos habla sobre la prevalencia del derecho material, sobre las reglas procedimentales, no solo resulta procedente, lógico y coherente con la regla procesal de evitar el desgaste judicial, mientras no se resuelva la discusión jurídica frente al único bien objeto de interés sucesoral denunciado por los hermanos de mi cliente. Además, es un deber suyo señor Juez, el ser un garante de los derechos fundamentales de las partes que acuden ante su despacho y evitar su amenaza o vulneración; asumiendo una actitud proactiva y constitucionalmente adecuada y conforme con los principios y valores de justicia social y garantía plena de los derechos de las personas de la tercera edad, mucho más **si existen mujeres en situación de riesgo, como es el caso de la cónyuge y suegra de mi cliente.**

SÉPTIMO: Así las cosas, frente al papel de Juez en el Estado social de Derecho, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“La reorientación de las funciones del operador judicial derivada del preámbulo[50] y del articulado de la Constitución de 1991[51] referente al funcionamiento de la administración de justicia, le entregó al juez la posibilidad de ser el punto cardinal en la realización de los fines del proceso. No obstante, con anterioridad a la expedición del texto superior, el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ya había considerado variables determinantes en las actuaciones de los jueces como lo es la dirección del proceso y los poderes concedidos a este para lograrlo. El artículo 42 del precitado estatuto civil señala que el primer deber del juez es el de **“dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”**. Teniendo en cuenta lo antedicho, el hecho de que el proceder de la rama judicial sea considerado como una función pública, supone que el acceso a ella sea de carácter fundamental, pues, los jueces de la República **“son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”**. Así pues, al juez se le han encomendado dos tareas claves: (i) **la obtención del derecho sustancial** y (ii) **la búsqueda de la verdad**; las cuales consolidan el ideal de la justicia material derivado de la interpretación de lo propuesto por el constituyente en la Constitución Política de 1991. En relación con el derecho sustancial, esta Corte ha considerado que es **“aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero”**. Lo anterior admite lo dispuesto por la Carta Política la cual establece que la justicia se consolida mediante la aplicación de la ley sustancial, sin olvidar que **“no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”**. En virtud de lo anterior, el juez como director del proceso está facultado para tomar las decisiones que considere teniendo como soporte las realidades de la situación fáctica que este estudie para abrir paso al derecho sustancial en aras de materializar el mandato constitucional del orden justo establecido en la Carta Política (preámbulo y artículo 2º superior). Sobre este tópico, la Corte ha señalado que “[l]a implementación y cumplimiento de estos deberes deben conducir a la concreción material y efectiva de principios fundantes del Estado social de derecho que van encaminados a la implementación cada vez más profunda e integral de la eficiencia y eficacia en la administración de justicia para estar cada vez más cerca de la vigencia del orden justo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución.” Finalmente, estos deberes surgen del papel que la Carta Política otorga al juez como parte de la administración de justicia, función fundamental en la realización de los principios y valores dentro del Estado social de derecho, que en el 2º Superior es descrito como un Estado que busca, como fin esencial, la vigencia de un orden justo.²*

(Subrayas y negrillas propias.)

OCTAVO: Siguiendo lo dicho por la Corte, y teniendo en cuenta que ud., señor Juez, tiene dos deberes a saber: la obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, considero que frente al caso complejo que tiene en esta referencia, no puede asumir un rol pasivo, frío y excesivamente ritualista en términos procesales, pues estaría afectando las garantías constitucionales y fundamentales de mi cliente y su núcleo familiar, además de los principios que estructuran el debido proceso. Lo anterior, en razón a que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional en materia de vías de hecho o defecto de procedimiento, en la modalidad de excesivo ritualismo procedimental cuando existe una conducta inactiva e irreflexiva del juez, arrojando de legalidad

² Corte Constitucional. Sentencia T-195 de 2019.

decisiones en un proceso sin que medie una argumentación suficiente y motivada, sobrevalorando las figuras y preceptos procesales, cuando estos no son armónicos, acordes o sistemáticos con los principios y derechos fundamentales de las partes en el proceso; luego, este tipo de actitudes del juez constituyen una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la dignidad humana de los ciudadanos.³

NOVENO: Así las cosas, la inaplicación normativa por vía excepcional de la ley procesal, cuando está va en contravía de los principios y valores constitucionales, se constituye en un mandato que deben acatar todos los jueces, según las voces del artículo 4º de nuestra Constitución Política, según el cual, ninguna norma legal podrá estar por encima de nuestra Carta Magna. Luego, en este orden ideas, se debe aplicar también las normas del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 Superior, son de obligatorio cumplimiento para los jueces aplicadores del derecho interno, como la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**, recordar que mi cliente y su familia son personas de la tercera edad, y **CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS FORMAS DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES**, recordar que mi cliente está casado con una mujer, la cual depende de él, al igual que su suegra, personas en situación de vulnerabilidad de género, económica y emocional.

DÉCIMO: La falta de un control de constitucionalidad y convencionalidad frente a las peticiones procesales, puede constituir una afectación de las garantías de sujetos de especial protección, en el caso de las mujeres, puede incluso llevar a una clase de violencia institucional, que invisibiliza sus necesidades y sus prerrogativas⁴.

SOLICITUD

En tal virtud, de las consideraciones constitucionales de esta petición, su señoría proceda a **REPONER** el auto atacado en el sentido de **INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALIDAD el artículo 162 del C.G.P.**, el cual sirvió de sustento argumentativo para negar la suspensión del presente proceso, en tanto atenta contra los derechos fundamentales de personas de especial protección como lo es mi representado, y las mujeres adultas mayores que dependen económicamente de él, esto es, su cónyuge y suegra, y se encuentran en situación de vulnerabilidad durante tiempos de la pandemia del COVID-19.

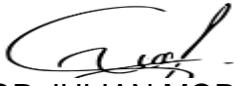
Y en consecuencia, declarar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, hasta tanto se resuelva de fondo la causa civil de Prescripción Adquisitiva demandada por mi cliente, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itaguí, (Ant.), y de la cual, ya tienen conocimiento y son parte y están ejerciendo su derecho de contradicción los demás herederos determinados en este proceso, conforme está acreditado en el expediente.

En caso de no reponer, conceder el recurso de **APELACIÓN** ante el Sala de Familia del Tribunal Superior de su circuito judicial, para que atienda la petición elevada.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2018 y Corte Suprema de Justicia STC14712 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-80 del 2020.

Atentamente,



VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA
CC 71733239
TP 127.968 del CSJ